

## RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, POR LA QUE SE CONCEDE EL ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE 001-071046 A TRAVÉS DEL PORTAL DE LA TRANSPARENCIA

Con fecha 20 de julio de 2022, tuvo entrada en el Portal de la Transparencia, solicitud de acceso a determinada información, presentada por **D.** al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), solicitud que quedó registrada con el número **001-071046**.

En la solicitud se pedía:

*“Solicito copia de los informes confeccionados en el Ministerio de Transportes en relación al expediente de solicitud de rescate de la AEROLÍNEA PLUS ULTRA presentado para su aprobación por el Consejo de Ministros y de todos aquellos que obren en poder del Ministro determinantes de la decisión de aprobar un rescate por importe de 53 millones de euros. Además, me gustaría que me envíen la documentación que acredite la remisión de los citados informes a la SEPI, al Consejo de Ministros o a cualquier otro órgano”.*

Con fecha 20 de julio de 2022, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Aviación Civil, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con la **letra h) del apartado 1 del artículo 14** de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el **“derecho de acceso podrá ser limitado, cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) los intereses económicos y comerciales”**.

Los datos del informe de la Dirección General de Aviación Civil de 24 de febrero de 2021 sobre la compañía aérea PLUS ULTRA relativos a su facturación, tesorería, costes e ingresos, directos o por cuenta de terceros, número de pasajeros en rutas en los que se pueden identificar los pasajeros transportados y su tipología, afectan a sus legítimos derechos e intereses económicos y comerciales, en tanto que su revelación produce un daño a dichos intereses que se juzga cierto al desvelar información interna de la compañía, no pública ni accesible, en particular, en relación con sus competidores que afecta negativamente a su posicionamiento competitivo en el mercado. Esto es así, dado que tales datos permiten a los competidores deducir información sobre la demanda de la compañía PLUS ULTRA o su base de clientes, sobre su estructura de costes o de los ingresos que obtiene, que erosionan su posición competitiva al otorgar una ventaja a sus competidores directos en el mercado del transporte aéreo.

Atendiendo a lo anterior, procede valorar el impacto de la aplicación de estos límites al interés superior del acceso a la información pública, a cuyo efecto debe tenerse en cuenta si el acceso a dichos datos es relevante a efectos de atender el interés público que satisface el acceso a dicha información y, en particular, si (i) impulsa y promueve el conocimiento de la información y la participación en el debate sobre temas importantes que conciernen a la sociedad; (ii) facilita la rendición de cuentas y la transparencia acerca de las decisiones tomadas por las administraciones públicas; (iii) facilita la rendición de cuentas y la transparencia en la utilización del dinero público;

(iv) permite que los ciudadanos tengan un mejor conocimiento de decisiones que toman las administraciones públicas y afectan a sus vidas, hasta el punto de que tal conocimiento les sirva para cuestionar dichas decisiones; y (v) permite que la sociedad conozca información relevante desde el punto de vista de la seguridad pública (criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 1/2019, de 24 de septiembre del mismo año, sobre “Aplicación del artículo 14, número 1, letra h), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: perjuicio para los intereses económicos y comerciales”).

A este respecto se considera que la mera supresión de los datos, manteniendo los textos en que se insertan y las conclusiones que la Dirección General de Aviación Civil saca de ellos, no desvirtúa ninguno de los objetivos que subyacen en el interés superior al acceso a la información pública, en cuanto que permiten conocer íntegramente el tenor de lo informado por este centro directivo, así como los aspectos tomados en consideración a estos efectos (la posición competitiva de PLUS ULTRA en el mercado, su evolución y situaciones económica y financiera), manteniendo exclusivamente la confidencialidad de la cifras concretas que afectan a la posición competitiva de la compañía.

Por otra parte, el mantenimiento de la confidencialidad de estos datos es coherente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras en STS 16 de octubre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3530), toda vez que aplica este límite de acceso de forma estricta, sin menoscabar de manera desproporcionada o injustificada el derecho de acceso del solicitante, y permitiendo la comprensión íntegra del informe, de sus respectivos apartados y de sus conclusiones.

Adicionalmente, se mantiene la confidencialidad de los datos de carácter personal, aun siendo meramente identificativos, en salvaguarda del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, en aplicación de lo previsto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, y en la consideración de que tales datos meramente descriptivos no afectan al efectivo conocimiento y comprensión del informe.

Por otro lado, conforme al **artículo 18.1, letra b)**, de la citada LTAIBG constituye causa de inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública las referidas a información de carácter auxiliar, entre otras, información de carácter auxiliar contenida en “**comunicaciones ... entre órganos y entidades administrativas**”, cual es el caso de la remisión del referido informe de la Dirección General de Aviación Civil a la SEPI.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la **letra h) del apartado 1 del artículo 14** y en la **letra b) del apartado 1 del artículo 18** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se concede el acceso parcial** al Informe de la Dirección General de Aviación Civil de 24 de febrero de 2021, emitido para SEPI en el procedimiento de concesión de ayuda con cargo al Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo; manteniendo la confidencialidad de la información contenida en él que afecta a los intereses económicos y comerciales de la compañía aérea PLUS ULTRA. Y se **inadmite a trámite** la solicitud de acceso a la información de la comunicación de dicho informe a la SEPI, dado su carácter auxiliar.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL  
P. D. Resolución de la DGAC 29 julio de 2022  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE AÉREO

David Benito Astudillo